



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00299-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante Oficio CSJVAO22-JAGH-180 del 28 de febrero de 2021, conforme a lo resuelto en auto No. 51 del 11 de febrero de 2022, dictado por el Dr. José Álvaro Gómez Herrera en su condición de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, remitió por competencia el escrito presentado por el señor Hernando Chicangana Homen, sobre el proceso en equidad, de conocimiento del señor Antonio María Claret Muñoz, Juez de Paz – Comuna 14 de Cali, con el fin de determinar si con su conducta ha incurrido en una presunta violación del régimen disciplinario de servidor judicial, establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia- 270/96 y la ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, modificado por la ley 1952 de 2019.

En el escrito el señor Chicangana Homen, señaló:

“2...Al suscrito juez de paz ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ le consulté sobre un tema de una herencia de una casa ubicada en la calle 36b No. 17-63 del barrio Uribe Uribe en la ciudad de Cali. El mencionado juez de paz, dio apertura al asunto manifestando que el mismo le correspondía, cuando en realidad quien tenía la competencia es la jurisdicción ordinaria y la conciliación debería adelantarse con los herederos en un consultorio jurídico o en su defecto dar inicio al trámite de demanda ante un juez letrado. Esto a razón de que los jueces de paz actúan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 497/99. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad “que nada tiene que ver con el derecho.

3.El juez de paz ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ adelantó trámite de intento conciliatorio para lo cual convoque al despacho de CALI No. 4 a mis hermanas CAROLINA QUINAYAS y ESTELLA QUINAYAS HOME, pero paradójicamente, yo que fui la persona que convoque, no me dejó hablar, coartando el derecho a

la libre expresión, más aun como heredero directo de la propiedad (...)". (sic a lo transcrito).

De acuerdo con la relación clara y suscita de los hechos disciplinariamente relevantes, considera este despacho que de los mismos se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber actuado dentro de un asunto del cual presuntamente no tenía competencia para ello, e intentar una conciliación a la que no se llegó a un acuerdo; actuación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana -Alcaldía Municipal de Cali, a fin de que se sirva remitir vía correo electrónico copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ, como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI,VALLE.
- 3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre del señor ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ, identificado con CC No. 14.317.689 en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI,VALLE., que se encuentren vigentes a la fecha.
- 4.- Se requiere al señor Juez de Paz ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ, remita copia digitalizada del asunto puesto a su conocimiento por el señor Hernando Chicangana Home, allegando la comunicación a las partes, el acta de inicio, la citación a audiencia de conciliación, el acta de conciliación, de haber fracasado la misma, el acta declarando el fracaso y el fallo.
- 5.- Notifíquese esta decisión del señor ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ, como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI,VALLE., remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto por el Decreto Presidencial 806 de 2020, y en armonía con los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

Se le solicitará al investigado, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificado de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber al señor Antonio Maria Claret Muñoz que, **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 ibidem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al señor Antonio Maria Claret Muñoz, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP).

Escuchar en versión libre y espontánea al disciplinado, se le hará saber que, si es su deseo, podrán rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

6.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

7.-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76aa32a24698fa8db81cf4c38127386faa1b25e664168d9d11b8be0152281a
b**

Documento generado en 23/05/2022 01:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**